



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1066

Bogotá, D. C., viernes, 17 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea el **examen único de conocimientos por especialidad médica (Eucem)** como requisito para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico.

La aprobación del Eucem es exigible, junto con los demás requisitos legales vigentes relacionados con la convalidación de títulos.

Artículo 2°. *Destinatarios de los exámenes.* Las personas que obtengan en el extranjero, títulos académicos relacionados con especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico, deberán aprobar el Eucem respectivo.

Artículo 3°. *Diseño y aplicación de los exámenes.* El diseño y actualización del Eucem estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual podrá convocar tanto al Ministerio de Salud como a sociedades científicas, Colegio Médico, Federación Médica, Academia Nacional de Medicina, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame) y a Instituciones de Educación Superior con Facultad de Medicina, para contar con su participación. La actualización del Eucem deberá hacerse anualmente.

El Ministerio de Educación Nacional, o la entidad a quien este delegue la función, también tendrá a su cargo la aplicación del Eucem. Así mismo, el Ministerio de Educación reglamentará todo lo relacionado con el Eucem, para lo cual tendrá en cuenta como mínimo los aspectos relacionados con la periodicidad, acceso,

costos, contenido del examen que deberá incluir los conocimientos, conceptos y principios de enfermedades o servicios que son más frecuentes en el país; determinará la puntuación mínima requerida para su aprobación ya sea a través de una nota, calificación, porcentaje u otro factor análogo de medición.

De igual manera deberá reglamentar en los términos de este artículo los mecanismos para detectar, evitar y sancionar prácticas fraudulentas que alteren los resultados de los exámenes.

Artículo 4°. *Certificado de aprobación.* Para la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico, es requisito indispensable aportar el certificado de aprobación del Eucem respectivo.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Ministerio de Educación Nacional, en un término no superior a los seis meses siguientes de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará lo dispuesto en la misma y todo lo demás necesario para la implementación de la certificación de aprobación del Eucem.

Artículo 6°. *Investigaciones ético-disciplinarias.* El Tribunal de Ética Médica, adelantará investigaciones de carácter ético disciplinario por conductas relacionadas con el ejercicio de la profesión o especialidad sin el cumplimiento del requisito contenido en esta ley y en las demás normas legales vigentes sobre convalidación de títulos y sobre el ejercicio de la profesión y la especialidad.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Victor Javier Correa Vélez

Victor Javier Correa Vélez

Representante a la Cámara por Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración de profesionales de la salud es un fenómeno social con incidencia en Colombia no solo desde la perspectiva de *país de origen* del profesional migrante, sino también como *país de destino*, particularmente para profesionales formados en países con graves crisis democráticas.

Este fenómeno social ha sido principalmente estudiado a nivel de organizaciones internacionales donde participa el Estado colombiano¹, y países como Chile, Estados Unidos y España han dado respuesta al fenómeno migratorio, a fin de promover condiciones donde los profesionales cuenten con las competencias requeridas en cada sistema de salud.

Por ejemplo, Estados Unidos cuenta con el Examen de Licencia Médica (USMLE por sus siglas en inglés), que evalúa la habilidad en materia de aplicación de conocimientos, conceptos y principios, junto con la verificación de habilidades fundamentales centradas en el paciente. Este examen debe ser aprobado para obtener la licencia médica en los Estados Unidos y es patrocinado por la Federación de Juntas Médicas Estatales (FSMB por sus siglas en inglés) y la Junta Nacional de Examinadores Médicos (NBME por sus siglas en inglés)².

En Chile también se aplica el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom), cuya aprobación permite acceder a cargos médicos financiados por el Estado³. Uno de los principales objetivos buscados por el Eunacom es el mejoramiento de los estándares de calidad en la atención dada mediante las prestaciones de salud, por lo que se considera como una medida de aseguramiento del nivel de calidad enmarcado en los propósitos de la Reforma de Salud⁴.

Y en España, el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, regula las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, incluida la aplicación, en algunas situaciones, de pruebas teórico-prácticas junto con la realización de un periodo de ejercicio profesional en prácticas evaluado.

Siendo un país destino para profesionales migrantes, el marco jurídico colombiano aún no cuenta con mecanismos para responder al

fenómeno migratorio adecuadamente. Si bien en el trámite de convalidación se examinan los títulos, este trámite presenta deficiencias en cuanto a la verificación en el profesional migrante de las competencias requeridas en materia de acoplamiento y respuesta efectiva a los requerimientos del Sistema de Salud Colombiano,

en razón a que en el trámite no se valida si el profesional formado en el extranjero ha tenido un acercamiento previo al sistema de salud colombiano.

Así mismo, es posible que el profesional de la salud migrante no maneje el lenguaje comúnmente usado en Colombia para referirse a los medicamentos, procedimiento y tecnologías pues este puede variar entre países, incluso entre aquellos con mismo idioma. Este panorama es conocido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) quien en un reporte publicado en el año 2015 señaló:

“Otra de las características de varias de las iniciativas de contratación discutidas aquí es la ausencia de lazos históricos, coloniales y lingüísticos que prevalecieron previamente entre los países de origen y los países de destino. Los países se están orientando cada vez más hacia el reclutamiento a la luz de su estrategia de formación de trabajadores de la salud para el mercado internacional. El aprendizaje del idioma del país de destino se convierte entonces en una condición central para el éxito de dichos programas de contratación. La experiencia sugiere que un cierto dominio de la lengua debe ser adquirido antes de que la persona emigre. La prestación de formación lingüística y la disponibilidad de mecanismos de apoyo en el país de destino contribuirán también a la integración profesional y social de los trabajadores sanitarios migrantes, facilitando así su conservación a medio y largo plazo”⁵.

No manejar un lenguaje común entre profesionales aumenta la probabilidad de que la comunicación entre el equipo de salud sea deficiente, lo que a su vez aumenta los riesgos

⁵ OECD (2015), “*Changing patterns in the international migration of doctors and nurses to OECD countries*”, in International Migration Outlook 2015, OECD Publishing, Paris. http://dx.doi.org/10.1787/migr_outlook-2015-6-en. “Another feature of several of the recruitment initiatives discussed here is the absence of historic, colonial and linguistic ties that previously prevailed between countries of origin and countries of destination. Countries are being increasingly targeted for recruitment in light of their strategy of training health workers for the international market. Learning the language of the destination country then becomes a central condition of success of such recruitment programmes. Experience suggests that a certain command of the language should be acquired before the person immigrates. The provision of language training, and the availability of support arrangements in the destination country, will also help with the professional and social integration of migrant health workers and thus facilitate their retention over the medium and longer term”.

¹ Organización Mundial de la Salud. <http://www.who.int/hrh/migration/es/>; Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico: <http://www.oecd.org/health/workforce.htm>.

² Recuperado el 29 de septiembre de 2017 de <http://www.usmle.org/>.

³ Recuperado el 29 de septiembre de 2017 de <http://www.eunacom.cl/reglamentacion/reglamentacion.html>.

⁴ Historia de la Ley 20261. Crea examen único nacional de Conocimientos de Medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley número 19644.

para la seguridad de los pacientes, de modo que contar con la certificación de los conocimientos requeridos mediante la aprobación de un examen único permite que la práctica de los profesionales formados en el extranjero se encuentre en igualdad de condiciones frente a la formación del profesional colombiano, y así promover la superación de barreras, incluidas las lingüísticas.

En un esfuerzo por introducir un mecanismo para verificar los conocimientos de los profesionales de la salud, particularmente de quienes se han formado en el extranjero en especialidades médicas de carácter clínico o quirúrgico, este proyecto de ley propone la creación del examen único de conocimientos por especialidad médica (Eucem), con la finalidad de que en el trámite de convalidación de títulos sea verificada la calidad de la formación académica recibida por el profesional de la salud migrante, para a su vez promover el mejoramiento de la calidad del sistema de salud colombiano.

Contexto colombiano en materia de educación médica

De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, le corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, define el título académico como *“el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma”*.

Y en su artículo 27, la Ley 30 de 1992 define los Exámenes de Estado de la siguiente manera:

Artículo 27. Los Exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:

- a) Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos.
- b) Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente.
- c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada.
- d) Homologar y convalidar títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del

Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).

En razón a que al Estado colombiano no le es posible ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación prestado en el extranjero, tal control es ejercido en la convalidación de los títulos académicos que se desean hacer válidos en Colombia.

En materia de formación médica debe precisarse que, al estar directamente relacionada con una profesión incluida dentro de las que implica un riesgo social, se ha considerado *“perfectamente posible que el Congreso les imponga requisitos de formación académica”*. Lo anterior, en el entendido que los requisitos deben resultar proporcionales sin que afecten el núcleo esencial del derecho; deben permitir la verificación objetiva de que la formación recibida sea adecuada para prevenir el riesgo; debe existir congruencia entre el riesgo social y la formación académica requerida; y la formación académica exigida debe ser útil para mitigar el riesgo⁶.

En virtud de lo anterior, todo profesional formado en el extranjero y que desee ejercer su especialidad médica en Colombia, debe convalidar el título académico para tal efecto, según dispone el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos:

“Artículo 18. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:**
 - a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;
 - b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;
 - c) **Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero** de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-166/15 del quince (15) de abril de dos mil quince (2015). M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. **Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional. (...)**”.

Por su parte, el artículo 2° de la Resolución 6950 de 2015, que define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, dispone lo siguiente:

“**Artículo 2°. Requisitos para la Convalidación.** Para efectos de adelantar el trámite de convalidación, el solicitante debe presentar ante el Ministerio de Educación Nacional los siguientes documentos (...).

Parágrafo 1°. Cuando se trate de un programa del área de la salud, o de un título propio o no oficial se deberá presentar el plan de estudios del programa”.

Y el artículo 5° de dicha Resolución 6950 define también los requisitos para la Convalidación de Títulos de Programas en el Área de la Salud, de la siguiente manera:

“**Artículo 5°. Requisitos para la Convalidación de Títulos de Programas en el Área de la Salud.** Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, todos éstos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.

Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, además de los requisitos señalados en el artículo 2° de esta Resolución, se deberá acreditar lo siguiente:

1. Para títulos de pregrado: La certificación de cumplimiento del internado rotatorio, debidamente legalizado o apostillado.
2. Para títulos de posgrado: Se debe anexar lo siguiente:
 - a) Récord quirúrgico o de consulta expedido por las entidades o instituciones facultadas para desarrollar actividades académicas o asistenciales en el área de la salud.
 - b) Documentos que acrediten actividades académicas y asistenciales”.

El anterior contexto debe entenderse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud, donde el legislador colombiano reconoció el carácter de derecho fundamental a la salud, y dispuso como deber del Estado respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Así, en el artículo 5° de la Ley Estatutaria, se establece que dicho deber debe ser ejercido mediante la supervisión, organización, regulación, coordinación y control en la prestación del servicio de la salud mediante diversas estrategias, incluyendo las iniciativas legislativas que concreten los deberes indicados anteriormente.

Por ejemplo, en el literal f) del artículo 5° se dispone como deber del Estado “*f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población*”.

Y respecto de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, es pertinente hacer mención de lo siguiente:

“**d) Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. **Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos**”.

Utilidad del examen único de conocimientos por especialidad médica (Eucem) en el contexto colombiano

La creación del examen único de conocimientos por especialidad médica (Eucem) busca que quienes soliciten la convalidación de esos títulos acrediten de manera objetiva el perfil de conocimientos requeridos para el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia.

La aprobación de un examen de conocimientos se presenta como una estrategia para lograr que las personas que hayan obtenido en el extranjero formación idónea, y que corresponda con lo requerido para la atención médica en Colombia, cuenten con una certificación que haga más transparente el examen de sus títulos dentro del trámite de convalidación.

Esa transparencia deriva de acudir a la certificación objetiva en materia de competencias adquiridas por el profesional de la medicina formado en el extranjero, pues factores como la nacionalidad del profesional de la salud o el lugar de origen del título son criterios insuficientes para acreditar las competencias adquiridas.

Así mismo, la certificación de los conocimientos mediante el Eucem promueve la real y efectiva igualdad entre los profesionales de la salud, formados en Colombia y en el extranjero, garantía que debe ser observada en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, donde se dispone que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

Lo anterior es posible considerarlo, porque las personas probarán sus conocimientos mediante la aprobación del Eucem, y quienes aprueben el

examen no podrán ser discriminadas por su origen nacional al momento de poner en práctica sus conocimientos relacionados con especializaciones médico quirúrgicas, promoviéndose así la igualdad entre los profesionales nacionales y extranjeros.

Debe resaltarse que la garantía del derecho fundamental a la salud solo se puede lograr a través de la prestación de un servicio de salud de calidad, y para ello, se requieren personas capacitadas e idóneas que demuestren los conocimientos necesarios para afrontar las diversas situaciones presentadas en el marco de la atención en salud.

Con este proyecto de Ley se busca promover el efectivo cumplimiento por parte de los profesionales formados en Colombia y en el extranjero, de todo el marco jurídico aplicable y relacionado con el Sistema de Salud, pues actualmente existe un alto riesgo de que los prestadores de servicios de salud oferten sus servicios y contraten personas para tal efecto, sin tener un respaldo objetivo de

que quien contratan efectivamente cuenta con la formación requerida para velar por la seguridad de los pacientes.

Víctor Javier Correa Vélez

Víctor Javier Correa Vélez

Representante a la Cámara por Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de noviembre del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 190 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Víctor Javier Correa Vélez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 021 DE 2017 CÁMARA, 12 DE 2017 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.

Bogotá, D. C., noviembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.

Apreciado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.*

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el autor, Ministro del Interior Guillermo Rivera Flórez, se radicó el 29 de septiembre de 2017 ante la Secretaría General de Senado; le correspondió el número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado.

El proyecto de ley en su versión original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 879 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente del proyecto de ley Estatutaria para primer debate.

El presente proyecto de ley se estudiará en comisiones conjuntas.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 012 de 2017 Senado, pretende modificar parcialmente la ley 996 de 2005 en el sentido de establecer unas excepciones a las prohibiciones de contratación directa por parte del Estado, la celebración de convenios interadministrativos y la modificación del respectivo ente territorial o entidad.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley Estatutaria consta de 4 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1º. Modificación del artículo 32 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Se exceptúan de la presente disposición, las vinculaciones relacionadas con los casos a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 33 de la presente ley”.

“Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos”.

Artículo 2°. Modificación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado”.

“Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”.

“Así mismo, quedan exceptuados los contratos celebrados por parte de la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición relacionados con la ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios estrictamente necesarios para implementar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Artículo 3°. Modificación del inciso 1° del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Se exceptúa la celebración de convenios interadministrativos de dichos entes territoriales o entidades con la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

con el objeto de realizar las acciones estrictamente necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

3. MARCO NORMATIVO

Con el fin de fundamentar jurídicamente la ponencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Constitución Política de Colombia

Dentro de la regulación de la Constitución Política de Colombia de 1991 (parte orgánica y dogmática), respecto de la ponencia, el siguiente artículo es fundamentales para el desarrollo del desarrollo del proyecto de ley.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.
- b) Administración de justicia.
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentaran, antes del primero de marzo de 2005 un proyecto de ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley Estatutaria por parte de la Corte Constitucional.

Legal

Existen algunas leyes que son referencia para la ponencia, las siguientes son fundamento para el desarrollo de ello:

- Ley 996 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones (ley de garantías electorales).

Jurisprudencia

Corte Constitucional

- **Sentencia C- 1153/05** “Control de constitucionalidad de Ley Estatutaria de garantías electorales-acto legislativo de reelección presidencial como parámetro de constitucionalidad”.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

El acuerdo de paz logrado suscrito entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las Farc es esencial para concluir la guerra colombiana que ajusta más de 50 años. Sin embargo, los esfuerzos de las partes es preciso que se tomen en cuenta aspectos necesarios en el tema.

Principalmente debe ponerse en consideración la ruta legal o constitucional que se utilizará para superar el debate y así garantizar la legitimación democrática del acuerdo.

Para tal efecto y con carácter transcendental se procede a revisar el proyecto de ley Estatutaria en el sentido de su objeto y características que de aquí se deriva, ya que al tratarse de una ley de este tipo requiere un análisis preciso y vertiginoso, no queriendo decir esto, que traiga consigo falencias o vacíos en el desarrollo del mismo.

Al aprobarse una ley Estatutaria la Corte Constitucional revisará su exequibilidad antes de que ésta sea sancionada por el Presidente de la República y comience a regir. La Carta política de 1991 estableció en su artículo 152 las materias que deben ser reguladas por medio de leyes estatutarias.

Haciendo referencia al tiempo, el presente proyecto de ley no va a cumplir con su objeto, es decir, para el momento en que se sancione no va a tener sentido; deberá ser sujeta a Control Previo. Teniendo en cuenta que el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz conforme al Acto Legislativo número 01 de 2016 termina el 30 de noviembre y que la vacancia judicial de la Corte Constitucional comprende desde el 20 de diciembre hasta el 9 de enero, su estudio iniciaría en enero, lo cual traduce que el tiempo no es suficiente pese al mecanismo abreviado.

Ahora, de acuerdo al comportamiento de la Corte Constitucional en la revisión de Proyecto, yéndole muy bien al proyecto objeto de estudio, se convertiría en ley en junio o julio del 2018. Y las elecciones para Presidente de la República se estarían llevando a cabo para la última semana de mayo, o para la última semana de junio en el caso

de una segunda vuelta, transcurrido este tiempo, ya no habrá necesidad por que han pasado las elecciones, por ende, no será aplicable, ya que en mayo no tendría objeto en razón a que la ley de garantías finaliza su aplicación una vez elegido el Presidente de la República.

A manera de ejemplo se puede mencionar el caso de la Ley 1820 de 2016, ley de Amnistía, sancionada el 30 de diciembre de 2016, hoy la Corte Constitucional no se ha pronunciado.

Otro claro ejemplo a saber es el Proyecto de ley número 03 de 2017 Cámara, 06 de 2017 Senado, el Estatuto de Oposición, cuyo expediente fue enviado a la Corte para su revisión el 22 de junio de 2005 y el día 11 de noviembre de 2005 se pronunció, lo que indica que aproximadamente en cinco meses, con exactitud 4 meses y 20 días después se pronunció. Y conforme al Acto Legislativo número 01 de 2016 el término se reduce a la mitad, es decir, mes y medio. En consecuencia a los antecedentes mencionados, es muy probable que este comportamiento repita en el presente proyecto de ley Estatutaria.

En conclusión, en el caso de ser sancionada no será una ley útil, en el tiempo oportuno, y si se conceden esas excepciones propuestas tampoco tendría sentido, de esta manera resulta un desgaste legislativo de un Proyecto que va en contravía del objeto de la ley a modificar parcialmente, el cual es evitar las prácticas clientelistas en tiempos electorales buscando la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales.

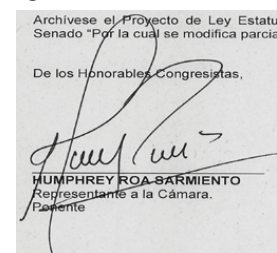
De la misma manera tampoco va a cumplir con el objetivo específico del proyecto, que es definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral al Congreso de la República y a la Presidencia de la República, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley; y que por el contrario, sí puede generar problemas de corrupción disponiendo de herramienta política y afectando el equilibrio entre el Gobierno y la oposición.

De las anteriores consideraciones me permito proponer:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005”.

De los honorables Congresistas,



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 150 DE 2017 CÁMARA**

Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a proteger la primera infancia y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa es radicada por la bancada del Partido Político MIRA, los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo Guevara, quedando bajo el radicado **número 150 de 2017 Cámara**, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 824 de 2017.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

1. Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer una medida de protección especial para la primera infancia mediante la entrega del kit neonatal a las madres de escasos recursos del país, de los estratos 1, 2 y 3, de tal forma que se permita que el nacimiento de los neonatos se dé en condiciones igualitarias en el país.

Se dispone que el kit contendrá como mínimo prendas en colores neutros de género, frazadas, pañales, productos de higiene de bebé y un pequeño colchón para que la caja contenedora de los productos pueda usarse como cuna, no obstante el contenido del kit neonatal podrá tener un número mayor de elementos, según las necesidades determinadas por los entes territoriales al momento de ejecutar el programa; de igual forma, tendrá un enfoque diferencial acorde a la idiosincrasia de la región y el clima.

Se regula que para acceder a este beneficio las madres gestantes deberán inscribirse ante la EPS o la entidad de salud tratante durante los cinco primeros meses de gestación y acudir mínimo a una consulta de control prenatal mensual.

Además del subsidio familiar contemplado en la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar serán las encargadas de entregar a su cuenta el kit neonatal contemplado en esta ley, de los recursos recaudados según el artículo 43 de dicha ley, a los núcleos familiares que tengan una madre en embarazo.

En los núcleos familiares que no tengan afiliado a una Caja de Compensación Familiar obtendrán este beneficio a través del sistema subsidiado de seguridad social en salud.

El beneficio contemplado en esta ley se otorgará en igualdad de condiciones para las madres en adopción.

Se dispone que para la compra de los productos que componen el kit neonatal, se propenderá por la selección de empresas nacionales.

También se incluye que las empresas privadas dentro de sus programas de responsabilidad social empresarial establecerán convenios con las secretarías de salud distritales o municipales en aras de apoyar material y/o económicamente la implementación del beneficio.

Por último, se otorga un plazo de seis meses para que el Gobierno nacional reglamentare lo contemplado en este proyecto una vez sea sancionado.

3. Marco jurídico del proyecto

Marco jurídico¹

En el presente proyecto de ley, los autores realizan una presentación de normas y jurisprudencia que sirven de parámetro para determinar la validez y constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico que se ha otorgado a los niños y niñas.

Constitución Política

Por su parte, la Constitución Política, reconociendo la importancia de brindar la protección a la mujer en estado de embarazo, en su artículo 43 contempla este tema rezando lo siguiente:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

De esta forma se entrega una protección especial a la mujer durante el estado de embarazo y después del parto, plasmando además que gozará de especial asistencia y protección del Estado.

El artículo 44 de la Carta Política establece que se debe protección especial a los niños y niñas, lo cual se debe dar desde el momento de su nacimiento:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño

¹ *Gaceta del Congreso* número 614 de 2016.

para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Convenios internacionales

Encontramos a nivel internacional, fundamentos normativos que han sido reconocidos por Colombia y que contemplan especial protección tanto para la mujer en estado de embarazo como al que acaba de nacer, como se señala a continuación:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 10 numeral 2, Colombia se compromete a “conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

Además, teniendo en cuenta que “personas” es todo miembro de la población humana susceptible de adquirir derechos y deberes y que conforme lo estipula el artículo 90 del Código Civil “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”, se invoca que en el mismo pacto internacional en el numeral 1 del artículo 11, se reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. Ahora, más relevante será si se trata de personas que son especialmente protegidas por la Constitución Política como lo vimos en el artículo 44 de esta, donde los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

Convención internacional sobre los derechos del niño, en el artículo 27, establece que los Estados parte deben reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, en el inciso tercero dispone que para esto deberán: “de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral primero del artículo 24, dispone: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Legal

A nivel legal, Colombia posee un *cuerpo* normativo en virtud del cual se consagra la protección de los niños y niñas, como a continuación se expone:

En la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en el inciso segundo del artículo 7°, se plasma que “la protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

De igual forma, en el artículo 24 se dispone el derecho de los alimentos así:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

4. Argumentos en torno a la favorabilidad de la iniciativa

Si bien la etapa del embarazo es de felicidad para las madres y las familias, también trae consigo la necesidad de cuidados especiales que pueden conducir a un alto nivel estrés, en especial para las familias de escasos recursos por no tener los medios que permitan el nacimiento y recibimiento del bebé en condiciones de igualdad y dignidad.

En Colombia el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2017 quedó fijado en \$ 737.717 más \$ 83.140 por el subsidio de transporte, para un total de \$ 820.857; por lo que haciendo un análisis de los gastos que tiene una familia colombiana como arriendo o cuota si tiene casa propia, servicios públicos, alimentación, pago de la cotización en el sistema de seguridad social, transporte, etc., más otros factores necesarios como gastos en salud teniendo en cuenta que el sistema no funciona con la inmediatez que se requiere para atender la enfermedad, la inflación, aumento del IVA, etc.

De esta forma se entrará a hacer un análisis detallado y aproximado de la división en gastos que hacen los colombianos del salario mínimo, sólo para las necesidades más básicas de subsistencia:

Arriendo o pago de cuota de casa propia	\$ 300.000
Alimentación	\$250.000
Transporte	\$ 96.000 (por 2 pasajes al día en 24 días si tuviera que trabajar sábados)
Servicios públicos	\$ 150.000
	\$ 796.000

Es evidente que esta suma no resulta suficiente para cubrir todas las necesidades básicas en bienes y servicios, para este caso la mujer u hogar que cuente con este salario tampoco tendrá lo suficiente para brindar las nuevas necesidades básicas a su bebé recién nacido siendo esta una de las motivaciones para desarrollar este proyecto, ya que ante difíciles condiciones económicas la mujer en estado de embarazo puede entrar en estrés por sentirse impotente para cumplir el compromiso de brindar unas condiciones mínimas al bebé una vez tenga el parto, y ante el desequilibrio emocional por el estrés se puede generar mayor contracción del útero, desprendimiento de la placenta y por ende pérdida del feto², además el riesgo de muerte del niño es mayor durante el periodo neonatal (los primeros 28 días de vida) y para evitar estas muertes son esenciales un parto seguro y cuidados neonatales eficaces. Cerca del 45% de las muertes de menores de cinco años se produce durante el periodo neonatal.

Por lo que este kit ayudaría a mermar el impacto de la angustia de la madre y la familia por no tener los recursos para comprar lo elemental que permita atender al recién nacido en su primera etapa de vida.

En enero de 2016 se pusieron en marcha los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad³.

Dentro de estos 17 Objetivos trazados, encontramos el objetivo 3, el cual estipula: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”.

Cifras en Colombia

Según las cifras publicadas por el DANE, en 2016 nacieron en Colombia un total de 479.141 personas, de las cuales 246.367 fueron hombre y 232.705 mujeres.

Resulta importante destacar que de estos 479.141 nacimientos, 212.348 madres pertenecían al régimen contributivo, 243.213 al régimen subsidiado y 10.747 no se encontraban aseguradas; 475.107 partos se dieron en las instituciones de salud, 3.377 en su domicilio y 637 en otros sitios diferentes a estos⁴.

² <http://abortoespontaneo.org/estres/>

³ <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

⁴ Fuente: DANE - Estadísticas vitales www.dane.gov.co.

Según el Ministerio de Salud, dentro de las primeras causas de mortalidad de niños y niñas de 2012 al 2014 se presentó el síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido con 2.317 muertes, sepsis bacteriana del recién nacido con 2.215 muertes y neumonía con 9.332 muertes⁵.

1. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Es importante establecer que este tipo de iniciativas, como lo son la entrega de paquetes de productos para el cuidado de los neonatos, surgió en Finlandia con el *Maternity Grants Act*⁶ de 1937, y a partir de 1938 se empezaron a entregar las cajas del *maternity package*, el cual fue en un principio pensado para las madres de bajos recursos.

Esta política nació para contrarrestar la alta mortalidad infantil en el país y el bajo acceso de las mujeres finlandesas al servicio público de salud durante su embarazo, 79 años después de su puesta en marcha, Finlandia ha entregado más de 40.000 de estos paquetes de maternidad y ha logrado mantener uno de los niveles más bajos de muerte infantil y materna en todo el mundo⁷.

La caja de hoy en día en Finlandia contiene⁸:



- Colchón, funda de colchón, edredón, manta, saco de dormir / edredón para dormir
- La misma caja funciona como una cuna
- Traje para la nieve, gorro, guantes y botas aislantes
- Traje ligero encapuchado y monos de punto
- Calcetines y manoplas y sombrero y pasamontañas de punto
- Monos y ropita en diferentes colores y estampados unisex
- Toalla de baño con capucha, tijeras de uñas, cepillo de pelo, cepillo de dientes, termómetro de baño, crema de pañales, estropajo para el baño
- Pañal de tela y trapos para limpiar a los bebés
- Libro de imágenes y juguetes para la dentición

⁵ Respuesta derecho de petición Rad. 2017386 Min-Salud 201722001690781 del 29-8-17.

⁶ <http://www.kela.fi/web/en/maternity-grant-history>

⁷ <http://www.kela.fi/web/en/maternity-grant-history>

⁸ <http://www.kela.fi/web/en/maternitypackage>

- Parches para los pechos, condones
- Otras experiencias internacionales
- **CANADÁ**



Establecieron el programa llamado Bienvenido a la paternidad “Welcome to Parenthood” a partir de enero de 2016, donde se distribuirían alrededor de 1.500 cajas a padres canadienses⁹.

En Canadá estas cajas contienen almohadillas para el pecho de la madre, juguetes de peluche, enterizos para el bebé, un colchón con el cual se puede convertir la caja en una cuna y además de ello un video online para los padres con preguntas y respuestas más comunes sobre bebés¹⁰.

- **ARGENTINA**

El Ministerio de Salud Pública mediante la Resolución 19/2015 creó el Programa Nacional de Acompañamiento de la Madre y del Recién Nacido “Qunita - Un Comienzo de Vida Equitativo”¹¹. Con el cual se buscaba acompañar a las madres tanto durante el embarazo con la realización de controles prenatales como luego del parto, en los primeros meses del bebé, con la entrega de una cuna y varios elementos que ayudarían a la madre al cuidado del mismo.

El programa incluye¹²:

- Indumentaria para el recién nacido: dos conjuntos enteros de manga larga, dos de manga corta, dos pantalones, tres pares de medias, un gorro, un abrigo polar, un par de escarpines y dos sacos de dormir.
- Portabebé, bolso materno y bolso cambiador con artículos de higiene para la madre y el recién nacido: termómetro digital, algodón, crema de caléndula, crema hidratante, protectores mamarios y preservativos, bata, camión y pantuflas.
- Otros elementos de uso cotidiano como chupete, babero, mordillo, sonajero.

Libro de cuentos infantiles y Guía de cuidados para la mamá y el bebé.



El Ministerio de Salud de Argentina estableció una ruta para el acceso a de las madres al programa y de esa manera llevarlas al sistema de salud, permitiendo una atención oportuna durante el embarazo.



- **CHILE**

El 12 de septiembre del año 2009 se promulgó la Ley 20379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo. Es un Sistema de Protección Integral a la Infancia y tiene como misión acompañar, proteger y apoyar integralmente, a todos los niños, niñas y sus familias, a través de acciones y servicios de carácter universal, así como focalizando apoyos especiales a aquellos que presentan alguna vulnerabilidad mayor¹³.

Como parte de las prestaciones del Sistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, se estableció el Programa de Apoyo al Recién Nacido, dentro del cual se entrega el ‘Ajuar’, este se entrega como **apoyo en elementos prácticos y educativos a través de un Set de Implementos Básicos para recién nacidos**, otorgando un espacio cómodo y seguro para la llegada del niño/a y elementos para favorecer el desarrollo del apego durante la crianza¹⁴.

⁹ http://www.huffingtonpost.ca/2015/12/30/baby-box-canada_n_8889784.html

¹⁰ <http://www.macleans.ca/society/health/the-magic-of-finlands-baby-boxes-every-mom-gets-one/>

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/240000-244999/244902/texact.htm>

¹² <http://passthrough.fw-notify.net/download/234553/>
http://www.casarsada.gob.ar/pdf/QUNITA_Presidencia.pdf

¹³ <http://www.crececontigo.gob.cl/2014/novedades/a-cinco-anos-de-la-ley-que-institucionalizo-chile-crece-contigo/>

¹⁴ <http://www.crececontigo.gob.cl/preguntas-frecuentes/?stage=gestacion>

• **PERÚ**

Este ajuar viene con cuna corral equipada; vestuario para el niño; bolso para transportar los implementos; set de elementos de cuidado como toalla; mudador y pañales; cartilla informativa para promover el apego entre la madre y el hijo; cojín para embarazadas y lactancia; y portabebé¹⁵.



En el mes de diciembre de 2014 se publica la Resolución Ministerial 997- 2014/MINSA, que aprueba el Plan Nacional “Bienvenidos a la Vida” que tiene por finalidad contribuir a mejorar la calidad de vida y la reducción de los riesgos a los que se expone el recién nacido de las poblaciones más vulnerables, luego de su nacimiento y durante los primeros días de vida.

Las cajas de ‘Bienvenidos a la Vida’ que se les da a las mamás y sus bebés son un kit de insumos que comprende sábanas, mantas, vestimenta para el bebé, pañales, ajuar y material de higiene para la madre y el bebé. Además de una caja que le brindará al recién nacido un espacio seguro para dormir¹⁶.



• **MÉXICO**

Mediante el ‘Acuerdo por el que se instrumenta el mecanismo de prevención de la salud, asistencia social, fomento al apego y protección, de las madres a sus niñas y niños desde su nacimiento denominado “cunas-CDMX”’, la jefatura de gobierno del Distrito Federal estableció el Programa de promoción a la salud, asistencia social, fomento al apego y protección, de las madres a sus niñas y niños desde su nacimiento

Cunas-CDMX¹⁷, este acuerdo entró en vigencia en diciembre de 2015.

Este es un programa social a través del cual se entregan paquetes de maternidad a mujeres embarazadas y a quienes tienen niñas y niños de hasta dos meses de edad, que vivan preferentemente en Unidades Territoriales de Muy bajo y Bajo Índice de Desarrollo Social (IDS)¹⁸.

2. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de ésta sea progresiva en la entidad territorial, según el caso, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”¹⁹.

En tal sentido, se requiere del apoyo del Gobierno nacional, que pueda apoyar y acompañar la presente iniciativa, por cuanto generaría beneficios importantes para la población infantil, sobretodo dentro de los primeros 1.000 días desde el nacimiento, etapa de mayor riesgo para los niños y niñas; institucionalizando un programa dentro de la estrategia de atención integral a la primera infancia, que brindará una continuidad a las políticas de atención sin importar el mandatario de turno, tanto a nivel nacional como en las diferentes territoriales.

Por lo anterior, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos poner en consideración de los honorables congresistas esta iniciativa para su aprobación.

¹⁷ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5526.htm>

¹⁸ <http://sui.dif.df.gob.mx/sui/subsistemas/registros/cunas/>

¹⁹ www.constitucional.gov.co Sentencia C- 911 de 2007, M.P.: Doctor Jaime Araújo Rentería.

¹⁵ <http://www.crececontigo.gob.cl/programa-de-apoyo-al-recien-nacido-ajuars/>

¹⁶ <http://www.minsa.gob.pe/?op=51¬a=15916>

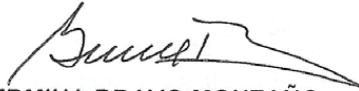
5. Pliego de Modificaciones

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2017 CÁMARA	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer medidas de protección para la primera infancia, mediante la entrega del kit neonatal a las madres de escasos recursos del país, de los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Texto tachado es eliminado.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer medidas de protección para la primera infancia, mediante la entrega del kit neonatal a las madres de escasos recursos del país, de los estratos 1, 2 <u>cuyos ingresos no superen un salario mínimo mensual legal vigente.</u></p> <p>Texto subrayado es adicionado.</p>	<p>Se elimina el estrato 3, teniendo en cuenta que la iniciativa busca beneficiar las mujeres gestantes de escasos recursos y se limita las beneficiarias para aquellas que perciban solo un salario mínimo mensual legal.</p> <p>Vigente, a fin de focalizar de manera flexible el beneficio, toda vez que solo determinarlo por estrato no garantiza la vulnerabilidad, porque muchas personas se quedan viviendo en estos estratos habiendo aumentado su capacidad económica.</p>
<p>Artículo 2° Kit Neonatal. Durante el último mes de gestación previo a la fecha posible del parto, se entregará a las madres un kit de bienvenida al recién nacido, el cual permitirá el nacimiento en condiciones igualitarias a los neonatos en el país.</p> <p>Este kit contendrá como mínimo, prendas en colores neutros de género, frazadas, pañales, productos de higiene de bebé y un pequeño colchón para que la caja contenedora de los productos pueda usarse como cuna.</p> <p>Parágrafo. El kit neonatal podrá contener un número mayor de elementos de los aquí contemplados, según las necesidades determinadas por los entes territoriales al momento de ejecutar el programa.</p>	<p>Artículo 2° Kit Neonatal. Durante el último mes de gestación previo a la fecha posible del parto, se entregará a las madres un kit de bienvenida al recién nacido, el cual permitirá el nacimiento en condiciones igualitarias a los neonatos en el país.</p> <p>Este kit contendrá como mínimo, prendas en colores neutros de género, frazadas, pañales, productos de higiene de bebé y un pequeño colchón para que la caja contenedora de los productos pueda usarse como cuna.</p> <p>Parágrafo 1°. El kit neonatal podrá contener un número mayor de elementos de los aquí contemplados, según las necesidades determinadas por los entes territoriales al momento de ejecutar el programa.</p> <p><u>Parágrafo 2°. El kit neonatal de bienvenida al recién nacido tendrá un enfoque diferencial, los productos que integren el paquete de maternidad deberán estar acordes a la idiosincrasia de la región, el clima.</u></p> <p>Se adiciona texto subrayado.</p>	<p>El artículo 6° pasa a ser parágrafo 2° en el texto propuesto de este artículo.</p>
<p>Artículo 6°. El kit neonatal de bienvenida al recién nacido tendrá un enfoque diferencial, los productos que integren el paquete de maternidad deberán estar acordes a la idiosincrasia de la región, el clima.</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Pasa a ser el segundo parágrafo del artículo 2°.</p>

6. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual se establecen medidas tendientes a proteger la primera infancia y se dictan otras disposiciones*”, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas tendientes a proteger la primera infancia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca establecer medidas de protección para la primera infancia mediante la entrega del kit neonatal a las madres de escasos recursos del país de los estratos 1 y 2 cuyos ingresos no superen un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 2°. *Kit neonatal.* Durante el último mes de gestación previo a la fecha posible del parto, se entregará a las madres un kit de bienvenida al recién nacido, el cual permitirá el nacimiento en condiciones igualitarias a los neonatos en el país.

Este kit contendrá como mínimo prendas en colores neutros de género, frazadas, pañales, productos de higiene de bebé y un pequeño colchón para que la caja contenedora de los productos pueda usarse como cuna.

Parágrafo 1°. El kit neonatal podrá contener un número mayor de elementos de los aquí contemplados, según las necesidades determinadas por los entes territoriales en el momento de ejecutar el programa.

Parágrafo 2°. El kit neonatal de bienvenida al recién nacido tendrá un enfoque diferencial; los productos que integren el paquete de maternidad deberán estar acordes con la idiosincrasia de la región, el clima.

Artículo 3°. Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio deberán inscribirse ante la EPS o la entidad de salud tratante durante los cinco primeros meses de gestación y acudir mínimo a una consulta de control prenatal mensual. Las

EPS o entidades de salud tratante deberán enviar un reporte mensual a las Cajas de Compensación Familiar donde indiquen el cumplimiento de las consultas de control prenatal.

Artículo 4°. Además del subsidio familiar contemplado en la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar serán las encargadas de entregar a su cuenta el kit neonatal contemplado en esta ley de los recursos recaudados según el artículo 43 de dicha ley a los núcleos familiares que tengan una madre en embarazo.

Artículo 5°. Los núcleos familiares que no tengan afiliado a una Caja de Compensación Familiar obtendrán este beneficio a través del sistema subsidiado de seguridad social en salud.

Artículo 6°. El beneficio contemplado en esta ley se otorgará en igualdad de condiciones para las madres en adopción.

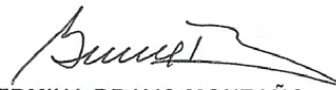
Artículo 7°. Dentro de las políticas de compra del Estado colombiano se propenderá a la selección de empresas nacionales para la compra de los productos que componen el kit neonatal.

Artículo 8°. Las empresas privadas dentro de sus programas de responsabilidad social empresarial establecerán convenios con las secretarías de salud distritales y/o municipales en aras de apoyar material y/o económicamente la implementación del beneficio.

Artículo 9°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis meses posteriores a su promulgación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000.

I. Antecedentes

El proyecto de ley que cursa su tránsito en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, es de iniciativa parlamentaria, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 19 de septiembre y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 811 de 2017.

El día 2 de octubre fue radicado ante la Comisión y el día cuatro, fui designado como único ponente.

El día 1° de noviembre fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de manera unánime.

II. Objeto y justificación del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar la normatividad vigente establecida en la Ley 582 de 2000, con las instrucciones que el Comité Paralímpico Internacional (IPC), por sus siglas en inglés, ha impartido a todos los Comités Paralímpicos Nacionales, las cuales serán obligatorias a partir del año 2021. Igualmente, el proyecto pretende adecuar la legislación deportiva en temas de discapacidad a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la cual establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Comité Paralímpico Internacional, fue fundado a finales del año 1989 en Alemania, cuya función principal es la organización de los Juegos Paralímpicos, promoviendo el desarrollo de los jóvenes y adultos a través de su incorporación al ejercicio físico; dicho comité agrupa a 106 países incluido Colombia¹.

La Ley 582 de 2000 establece varios parámetros para el funcionamiento del deporte asociado de las personas y/o en condición de discapacidad; determinando que dichas asociaciones se deberán organizar de acuerdo a la discapacidad; pero el Comité Paralímpico Internacional, ha dispuesto que deben ser integrados por deportes, lo que significa un avance en integración real y efectiva de las personas y/o en condición de discapacidad.

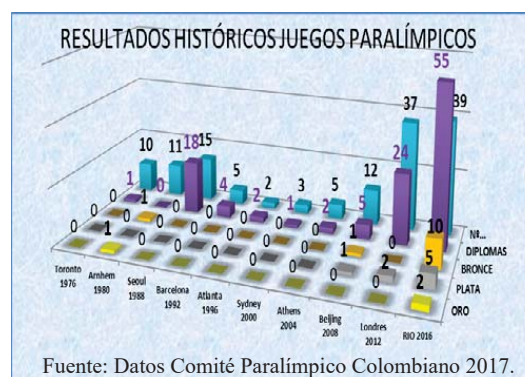
Dicho cambio de estructura, obliga a nuestro país a adecuar su normatividad en aras de garantizar el desarrollo integral de dicha población.

La importancia de los procesos deportivos paralímpicos como espacios sociales de crecimiento personal y de real y efectiva integración social, los han convertido en un escenario de desarrollo más que evidente. Es notoria la influencia de organismos oficiales, nacionales e internacionales, dedicados al deporte, así como el incremento de la participación de la empresa privada y el progresivo aumento de practicantes y espectadores.

El enunciado conceptual anterior denota la necesidad de continuar con el fortalecimiento del Sistema Paralímpico Colombiano, acorde con la proyección actual del deporte, como vehículo para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, aprovechando las magníficas herramientas que brinda el deporte para la reinserción activa, hasta su práctica especializada, en la pirámide de la alta competición.

Colombia en la historia de sus participaciones en las diferentes justas paralímpicas, ha venido evolucionando satisfactoriamente, desde el año 1976

cuando fue su primera participación con 7 hombres y 3 mujeres hasta los XIV Juegos Paralímpicos Londres 2012, donde asistieron y participaron 32 hombres y 7 mujeres. En las nueve participaciones realizadas hasta la fecha, se ha contado con un total de 102 deportistas colombianos participantes, se han obtenido seis medallas paralímpicas, discriminadas así: el nadador Pedro Mejía una medalla de oro y una medalla de bronce en 1980 en Arnhem, Holanda; el atleta Elkin Serna con dos medallas de plata en Beijing y Londres respectivamente y el nadador Moisés Fuentes una medalla de bronce en Beijing y medalla de plata en Londres 2012. De igual manera, se han obtenido 57 diplomas paralímpicos y se ha participado en nueve disciplinas deportivas: tiro con arco, atletismo, tenis de mesa, natación, paracycling, tenis de campo, levantamiento de pesas, judo y baloncesto.



Para el año 2016, el objetivo se centraba en la preparación y participación de Colombia en los Juegos Paralímpicos de Río, siempre con la meta de dejar una huella a nivel mundial. Este objetivo se cumplió gracias a que Colombia obtuvo un incremento del 5% en la participación de atletas frente a los pasados Juegos Paralímpicos de Londres 2012, pasando de 37 a 39 atletas. En el género femenino se logró un incremento en la participación de este género del 86% pasando de 7 atletas en Londres 2012 a 13 atletas en Río 2016, mientras que en el género masculino se tuvo un decremento del 13% esto debido a que, pasamos de 30 atletas en este género con participación en Londres, a 26 atletas en Río.

La participación más sobresaliente de los países de América en los Juegos Paralímpicos de Río fue de Colombia, quien logró un incremento de un 750% sobre el total de la medallería lograda entre los juegos Paralímpicos de Londres 2012 y Río 2016, donde se pasó de 2 a 17 medallas, respectivamente, logrando un 39% de crecimiento en la posición del ranking general de medallería, pasando de la posición 61 en Londres al puesto 37 en Río de Janeiro, convirtiéndose en el país con la mejor participación a nivel América.

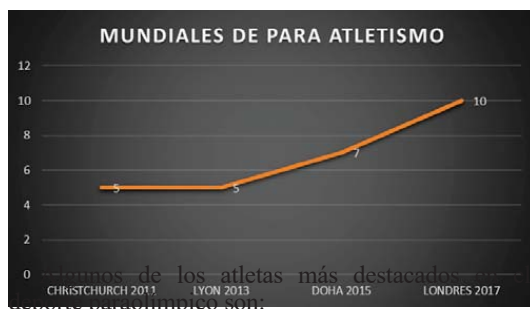
¹ [https://www.ecured.cu/Comité_Paral%C3%ADmpico_Internacional_\(IPC\)](https://www.ecured.cu/Comité_Paral%C3%ADmpico_Internacional_(IPC))

PAÍS	DEPORTES	ATLETAS	TOTAL MEDALLAS	ORO		MEJORÍA	POSICIONES		MEJORÍA PUESTOS
				LONDRES	RÍO		LONDRES	RÍO	
BRASIL	27	288	72	21	14	-33,33%	7	8	-1
CUBA	8	22	15	9	8	-11,11%	15	18	-3
MÉXICO	12	71	15	6	4	-33,33%	23	20	3
COLOMBIA	8	39	17	0	2	200%	61	37	24
ARGENTINA	19	84	5	0	1	100%	62	54	8
VENEZUELA	9	24	6	0	0	0	73	65	8

Fuente: Datos Comité Paralímpico Colombiano 2017.

Colombia fue el tercer país de América con el mejor porcentaje de efectividad de atletas frente a las medallas alcanzadas, logrando un total de 17 medallas con 39 atletas correspondiente al 44% de efectividad de América, Trinidad y Tobago logró el 100% de efectividad participando con 3 atletas y obteniendo 3 medallas, seguido de Cuba con 15 medallas y 22 atletas para un 68% de efectividad.

En cuanto a los mundiales de los deportes priorizados desde el Comité y Coldeportes (para Atletismo, para Natación y para Ciclismo), se ha tenido un amplio crecimiento en cada una de las ediciones de estos mundiales, como muestra de esto son las diez medallas obtenidas en el campeonato del mundo en 2017, duplicando en 6 años lo obtenido en 2011.



Mauricio Andrés Valencia Campo, quien a sus 30 años cuenta con dos medallas de oro y plata obtenidas en los Juegos de Río 2016.

Carlos Daniel Serrano Zárate, nadador nacido en el departamento de Santander (Bucaramanga), quien en los juegos panamericanos de 2013, demostró su talento y obtuvo el primer lugar en todas las pruebas en las que compitió. Según el Comité Paralímpico Internacional, hasta el año 2015 su clasificación era S6, SB6 y SM6, luego su clasificación cambio y actualmente es S7, SB7 y SM7. En los Juegos Paralímpicos de Río 2016 el nadador Carlos Serrano consiguió tres medallas, una de oro en la prueba de los 100 metros pecho SB7, medalla de plata en los 100 metros libres y medalla de bronce en la prueba de los 50 metros libre S7. Actualmente el deportista se prepara para los juegos paralímpicos Tokio 2020.

Nelson Crispín Corzo, otro nadador quien a sus veinte años y a pesar de su discapacidad acondroplastia, es decir, casi no crece, es de baja estatura, cuenta con tres medallas de plata en los Juegos Paralímpicos de 2016 en Río de Janeiro.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se hace necesario este proyecto de ley, pues es fundamental para tender las acciones que le den sostenibilidad a los logros que se han venido dando en los últimos años, y para asegurar los recursos

necesarios que permitan continuar con el proceso de nuestros atletas paralímpicos en los eventos que vienen a miras de los Juegos Paralímpicos Tokio 2020.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley consta de 12 artículos incluido la vigencia, así:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Definiciones, para efectos de la presente ley, se definen los conceptos de Deporte Asociado y Comité Paralímpico.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad.

Artículo 4°. Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano. Contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes

Artículo 5°. Funciones. Del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 6°. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad. Se organizarán por deporte, de acuerdo a los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 7°. Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 8°. Federación Colombiana de Deporte para Sordos.

Artículo 9°. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.

Artículo 10. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional.

Artículo 11. Juegos Paranaconales.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias, deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

IV. Consideraciones

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal ya que no implica gastos adicionales con cargo a los recursos de la nación, toda vez que su alcance se limita a la organización del movimiento paralímpico y concretamente del Comité Paralímpico Colombiano.

De acuerdo, con los miembros del Comité Paralímpico Colombiano, este presente proyecto ha tenido un amplio proceso participativo mediante mesas de trabajo y sesiones departamentales lideradas por Coldeportes, que se efectuaron por todo el país, destacando las realizadas últimamente en Pasto, Popayán e Ibagué. Adicionalmente, se socializó mediante sendas reuniones presenciales organizadas por el Comité Paralímpico Colombiano con todas las federaciones de discapacidad, actualmente existentes, quienes a su vez lo han difundido con las ligas afiliadas.

En lo referente a la socialización del presente proyecto de ley debe indicarse lo siguiente:

1. Se efectuaron mesas de trabajo que arrojaron un trabajo de diagnóstico actualizado y estudio de las necesidades vigentes del sector para luego presentar el respectivo escrito de propuestas.
2. La intervención y participación de entes gubernamentales, mesas de trabajo y participación ciudadana permitió recopilar e integrar las observaciones de los diferentes sectores.
3. En desarrollo de la presentación del Proyecto de Ley número 264 del 2017, el cual recoge el mismo articulado contenido en este proyecto, se realizaron seis (6) audiencias públicas en las ciudades de Bogotá con una asistencia de 101 personas, Pereira 260, Popayán, 296, Pasto 157, Mocoa 127, Ibagué 276 para un total de 1.221 ciudadanos que participaron en estas jornadas de socialización.
4. Paralelo a las citadas audiencias públicas, desde el 13 de junio del presente año se conformó la Mesa Técnica de Trabajo de Coldeportes, lo cual ha permitido socializar observaciones, modificaciones, inquietudes y aportes de los integrantes del Sistema Nacional de Deporte en pro de fortalecer la iniciativa.
5. Finalmente y de conformidad con lo señalado en la Ley 5ª de 1992, este proyecto será objeto de debate conforme con lo establecido para una ley ordinaria. Cabe resaltar que la ciudadanía podrá seguir compartiendo sus aportes e inquietudes relacionadas con el mismo.

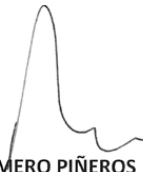
Las presentes modificaciones son elaboradas teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Comité Paralímpico Colombiano donde participaron varias personas expertas en el Deporte Asociado de las personas con y/o en situación de discapacidad.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, propongo

a los honorables Representantes de la Plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000*, de acuerdo al texto aprobado en la Comisión Séptima.

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

2. Comité Paralímpico Colombiano: es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Igualmente, será miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las federaciones nacionales deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a

los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las federaciones deportivas nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 4°. *Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
9. Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
12. Coordinar el Deporte Asociado de las personas con discapacidad.
13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.
14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Anti-dopaje.

Artículo 6°. *Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad.* Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación.
2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda a los organismos deportivos de los niveles departamental y municipal, por deporte.
3. Los deportes gobernados internacionalmente por las “Organizaciones Internacionales de Deporte para Personas en Condición de Discapacidad” (IOSD) seguirán siendo manejados en el país por las federaciones deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corres-

ponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles.

4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo 1°. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Sólo podrá existir por deporte, una (1) liga deportiva y una (1) federación deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) liga deportiva y una (1) federación deportiva de deporte, para personas con y/o en condición de discapacidad.

Artículo 7°. *Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano.* Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 8°. *Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 9°. *Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacio-

nal de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.

5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
9. Mantener actualizada la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.
12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
16. Cumplir con el Manual de Buenas Prácticas Deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
17. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el

Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

Artículo 10. *Comisión Médica y de Clasificación Funcional.* Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.
4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.
5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

Artículo 11. *Juegos Paranales.* Los Juegos Paranales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 12. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000.

(Aprobado en la sesión del 1º de noviembre de 2017 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 21)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reestructurar el Sistema Paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. **Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad:** se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

2. **Comité Paralímpico Colombiano:** es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Igualmente, será miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las federaciones nacionales deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las federaciones deportivas nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 4°. *Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
9. Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita

establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.

12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad.
13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.
14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 6°. *Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad.* Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación.
2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte.
3. Los deportes gobernados internacionalmente por las “Organizaciones Internacionales de Deporte para Personas en Condición de Discapacidad” (IOSD) seguirán siendo manejados en el país por las federaciones deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles.
4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos, por deporte.

Parágrafo 1°. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país, de la misma manera, en un plazo máximo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Sólo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.

Artículo 7°. *Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano.*

Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 8°. *Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 9°. *Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción al calendario internacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas, estatutarias.
8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro
9. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.
12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
16. Cumplir con el Manual de Buenas Prácticas Deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
17. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

Artículo 10. *Comisión Médica y de Clasificación Funcional.* Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de clasificación funcional de su

correspondiente organismo deportivo internacional.

2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.
4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.
5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

Artículo 11. Juegos Paranacionales. Los Juegos Paranacionales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1066 - viernes 17 de noviembre de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 190 de 2017 cámara, por medio del cual se crea el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.....	5
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 150 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas tendientes a proteger la primera infancia y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000.....	14